

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 23/02/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2018 00070	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO ESPINOZA	Auto termina proceso por Pago	22/02/2024		1
41001 40 03005 2018 00169	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KELLY YORETH CABRERA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0301	22/02/2024		1
41001 40 03005 2018 00278	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	STHEFANY REYES GIL Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes	22/02/2024		
41001 40 03005 2018 00600	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CORDOBA	DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO Y OTRA	Auto de Trámite ordena requerir nuevamente a Bancolombia para que suministre la información solicitada.	22/02/2024		1
41001 40 03005 2019 00066	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	JORGE ELIECER CHALA	Auto Fija Fecha Remate Bienes	22/02/2024		
41001 40 03005 2019 00072	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANDREA PERDOMO SOTO Y OTRO	Auto Resuelve Cesion del Crédito	22/02/2024		
41001 40 03005 2019 00520	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELIECER ESPAÑA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0280	22/02/2024		2
41001 40 03005 2019 00554	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GERMAN ROBERTO BAHAMON	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION	22/02/2024		
41001 40 03005 2019 00711	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0279	22/02/2024		2
41001 40 03005 2020 00180	Ejecutivo Singular	JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL	RUBIELA PUENTES TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0203, 0204	22/02/2024		2
41001 40 03005 2020 00347	Efectividad De La Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIME SALINAS	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el día 11 de abril de 2024	22/02/2024		
41001 40 03005 2021 00194	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS	Auto ordena entrega de bienes DE LA MOTOCICLETA	22/02/2024		
41001 40 23005 2014 00182	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	RODOLFO MENDOZA NARVAEZ	Auto de Trámite Niega entrega de títulos, pues no reposan títulos para el proceso	22/02/2024		1
41001 40 23005 2014 00433	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GLADIS MARIA CARVAJAL BURBANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0290	22/02/2024		2
41001 41 89008 2022 00205	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto de Trámite Reanuda el proceso y pone en conocimiento escrito presentado por la parte demandada	22/02/2024		1
41001 41 89008 2022 00218	Ejecutivo	E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.	JUAN PABLO COLLAZOS VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	22/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2022 00266	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ	Auto requiere Al pagador y/o tesorero POLICIA NACIONAL OFICIO N° 0300	22/02/2024		2
41001 41 89008 2022 00807	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	TOBIAS QUIROGA LEON	Auto de Trámite El despacho se abstiene requerir, hasta tanto la parte interesada no aporte prueba de haber enviado dicho oficio a la entidad.	22/02/2024		2
41001 41 89008 2022 00886	Ejecutivo Singular	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	ANDRES FERNANDO BAYONA QUINTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0248	22/02/2024		2
41001 41 89008 2022 00916	Ejecutivo Singular	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA	OVER VASQUEZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite El despacho resuelve la solicitud de correccion de los oficios que se libraron	22/02/2024		2
41001 41 89008 2022 00946	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA	Auto ordena entregar títulos	22/02/2024		2
41001 41 89008 2022 01052	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE	Auto requiere a la parte demandada	22/02/2024		1
41001 41 89008 2022 01122	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	HECTOR ARMANDO GARCIA	Auto termina proceso por Transacción	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 00006	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LINA FERNANDA GUTIERREZ PUENTES Y OTRA	Auto termina proceso por Transacción	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 00023	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FRANCISCO JOSE HERRERA MORELOS	Auto ordena entregar títulos	22/02/2024		2
41001 41 89008 2023 00050	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	FARID MANJARREZ MONTIEL	Auto de Trámite Abstiene nuevamente tramitar notificacion allegada.	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 00219	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA SERRANO ALBA	STEFANY GARCIA RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos	22/02/2024		2
41001 41 89008 2023 00253	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA CERQUERA CHILA	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, hasta tanto la Oficina de Registro informe si tomó nota o no de la medida cautelar decretada.	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 00268	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	DIEGO ALEJANDRO DONATO GONGORA	Auto ordena entregar títulos	22/02/2024		2
41001 41 89008 2023 00377	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA	Auto termina proceso por Pago	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 00456	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	TATIANA ANDREA LASSO CASTAÑEDA	Auto 440 CGP	22/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89008 00456	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	TATIANA ANDREA LASSO CASTAÑEDA	Auto requiere al Tesorero y/o pagador de la empresa DAVITA S.A.S. y de las entidades bancarias. OFICIOS N° 0298, 0299	22/02/2024	2
41001 2023	41 89008 00521	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FERNANDO PALACIOS PALACIOS	Auto de Trámite Se obtiene por el momento de dar trámite a la notificación allegada, y reconoce personería a la abogada Carolyn Jiseth Lopez Paez.	22/02/2024	1
41001 2023	41 89008 00526	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO ZUNIGA GUIRO	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 0247	22/02/2024	2
41001 2023	41 89008 00541	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLIVA SOTELO TUQUERRES	Auto pone en conocimiento Lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	22/02/2024	2
41001 2023	41 89008 00598	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	MARITZA GUTIERREZ MURCIA	Auto termina proceso por Pago	22/02/2024	1
41001 2023	41 89008 00673	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FELIO CAMACHO VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0289	22/02/2024	1
41001 2023	41 89008 00722	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	DIEGO OMAR PERALTA	Auto requiere Al pagador y/o tesorero de la empresa LIMPIEZA TOTAL. OFICIO N° 0293	22/02/2024	2
41001 2023	41 89008 00815	Verbal	DIEGO LUIS TELLEZ CARDONA Cesionario INCO S.A.S.	JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela D.C. # 008	22/02/2024	1
41001 2023	41 89008 00841	Ejecutivo Singular	GLORIA SOFIA CALDERON MESA	MAUDY MILENA CARDOZO PATIO	Auto de Trámite Reconoce Personería al abogado Ivan Medina Ningo, y tiene notificada a la demandada Laura Valentina Medina Cardoso por conducto concluyente.	22/02/2024	1
41001 2023	41 89008 00850	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	RAFAEL ANTONIO PEREZ MELENDEZ	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 0291	22/02/2024	2
41001 2023	41 89008 00885	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ERIKA FERNANDA TOVAR SANCHEZ	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 0292	22/02/2024	2
41001 2023	41 89008 01027	Ejecutivo Singular	EDIF. EL ESCORIAL REP. OLGA LUCIA DEL SOCORRO GOMEZ ALVAREZ	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/02/2024	
41001 2023	41 89008 01054	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	VILMA LILIANA TOVAR SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	22/02/2024	1
41001 2023	41 89008 01122	Ejecutivo Singular	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA	INVERSIONES RAMIGAR	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las diligencias.	22/02/2024	1
41001 2023	41 89008 01137	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CARLOS ANDRES TRUJILLO ROJAS	Auto termina proceso por Pago	22/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01165	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	HUGO ANTONIO MONTEALEGRE LIZCANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA EL 1 DE CAUSAS MULTIPLES	22/02/2024		
41001 41 89008 2023 01181	Verbal	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia Remite proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01185	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	LEIDY ESPERANZA PERDOMO	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las presentes diligencias.	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01188	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA	JAVIER SABI ROJAS	Auto inadmite demanda	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01206	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	EDUARDO LARA SANMIGUEL	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/02/2024		
41001 41 89008 2023 01210	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	ULICER BONILLA VARGAS	Auto inadmite demanda	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01211	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE 8-34	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	Auto inadmite demanda	22/02/2024		
41001 41 89008 2023 01217	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ ROLDAN	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda	22/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01329	Abreviado	PORTUS S. A. S.	MANUEL PALACIOS PRADA	Auto rechaza demanda y ordena archivo de las presentes diligencias	22/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 7:00 A.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024 -.

Rad: 2018-00070-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia **contra MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO ESPINOZA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la demandante en memorial que antecede, corren para la demandada.

4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written in a cursive style.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

2018-00278-00

Se ha recibido oficio del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en el que informa el embargo del remanente decretado en el proceso 2019-00777-00

Al respecto indicará el Despacho que **TOMA NOTA** de la medida decretada como quiera que es la primera que se registra.

Notifíquese


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 22 FEB 2024

RAD.2018-00600.

Antes de proceder a señalar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P. en las presentes diligencias, como fuera solicitado por la apoderada de la parte actora en el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA no ha dado respuesta a lo solicitado en nuestro oficio No. 1537 del 22 de septiembre de 2022, siendo esta información de vital importancia para tomar la decisión que en derecho corresponda, el juzgado en consecuencia **REQUIERE** nuevamente a dicha entidad bancaria para que de manera **URGENTE** y a la mayor brevedad brinde la información allí deprecada.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024

Rad: 2019-00066-00

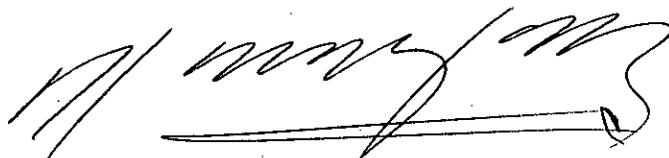
Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 25 del mes de Abril de 2024, para llevar a cabo de manera presencial la diligencia de remate de la parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-41597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 18 # 8 B-23 Barrio Campo Núñez (Apartaestudio) de la ciudad de Neiva siendo propietario el aquí demandado JORGE ELIECER CHALA con C.C. 12.119.437, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$66.312.760,00)**. Dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S EN C en contra de JORGE ELIECER CHALA. Precisando que la dirección de todo el inmueble que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-41597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva es la calle 18 # 8B-31.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RAD: 2019-00072-00

Atendiendo el memorial que anteceden en el expediente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por la representante legal del **BANCO MUNDO MUJER S.A – CEDENTE a BANINCA SAS – CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentado.

SEGUNDO: De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificada a los señores **ANDREA PERDOMO SOTO y LUIS EDUARDO GONAÁLEZ RODRÍGUEZ** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB. 2024

Rad: 2019-00554-00

Atendiendo el memorial que antecede en el expediente, el juzgado

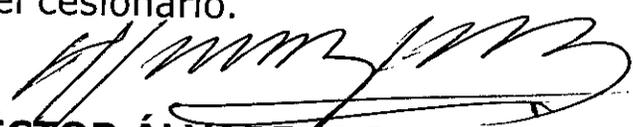
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por la representante de **BANCOOMEVA S.A-CEDENTE** a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA - CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentado.

SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado al señor **GERMAN ROBERTO BAHAMON MONTENEGRO** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificada del mandamiento de pago personalmente.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** para que actué en el presente proceso como apoderado del cesionario.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2020-00180-00 - C.S.

Atendiendo la solicitud que anteceden, y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 1° y 10° el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-251147** denunciado como de propiedad del demandado señor **JADER ANDRÉS GÓMEZ MONTIEL** con **C.C. 7.719.711**. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

2.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's que posea el demandado señor **JADER ANDRÉS GÓMEZ MONTIEL** con **C.C. 7.719.711**, en la siguiente entidad bancaria, y/o cooperativas. Este embargo se limita a la suma de **\$2.500.000,00 M/Cte.**

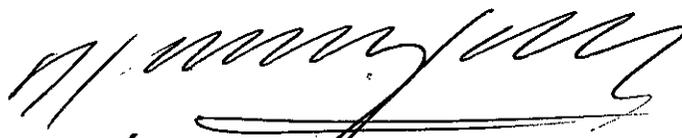
- Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, BCSC, Banco

Colpatria, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Falabella y las cooperativas Utrahuilca, Coonfie, Cofaceneiva, Credifuturo y Coofisam.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

3.- El juzgado se ABSTIENE de oficiar a la EPS SANITAS, toda vez que con auto de fecha 18 de diciembre de 2023 y comunicado mediante oficio N° 2232 de la misma fecha, se resolvió dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024

Rad: 2020-00347-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 11 del mes de ABRIL de 2024 de manera presencial, para llevar a cabo de manera presencial la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-63270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo propietario el aquí demandado JAIME SALINAS, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$239.089.504)**.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

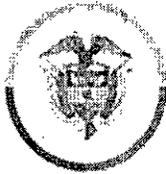
NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

22 FEB 2024

RAD: 2021-00194-00

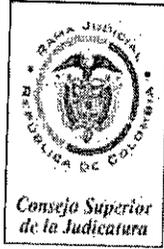
Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado y que la Policía Nacional dejó a disposición de esta judicatura el vehículo tipo MOTOCICLETA de placa **XOL-05D**, el Juzgado dispone que el Administrador o quien haga sus veces del PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS (KRA- 2# 23-50 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva), haga entrega a la señora Daniela Fernanda Aguirre Penagos identificada con cédula 1.075.296.651, del automotor marca YAMAHA, modelo 2016, de placa **XOL-05D**, color NEGRO AZUL, servicio particular y permita el retiro de la misma de dicho parqueadero.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

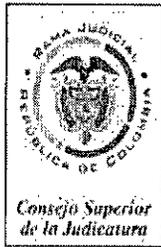
Neiva, 22 FEB 2024 -.

Rad: 2014-00182-00

Niéguese la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, por cuanto dentro del pretenso proceso no reposan títulos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024

Rad: 2022-00205-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede; y habida cuenta que se había solicitado la suspensión del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

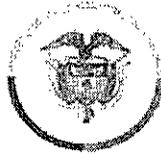
PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia habida cuenta que, el tiempo de suspensión solicitado por las partes ya se encuentra vencido, en atención al inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación, presentada por la apoderada de la parte demandada en memorial que antecede, con ocasión al pago por concepto de cuotas de administración realizado por la entidad demandada DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 22 FEB 2024

RAD. 2022-00218

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: Ne Neiva 19 de febrero de 2024.-

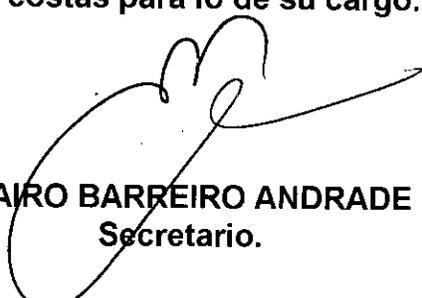
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$	149.380
GASTOS SECUESTRO	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES	\$	-
GASTOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
		<hr/>
TOTAL COSTAS	\$	149.380


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, febrero 19 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00218



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2022-00266-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que informe, por qué no ha continuado con el cumplimiento de la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 07 de junio de 2022 y comunicado mediante oficio N° 849 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y que perciba el demandado señor **LUIS EDUARDO DONOSO SAENZ**, con **C.C. N° 1.105.677.724** que adelanta el señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, pues nótese que desde el mes de mayo de 2023 dicha entidad dejó de efectuar los respectivos descuentos.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2022-00807-00

En atención a la solicitud de requerimiento por parte del apoderado de la parte demandante a la empresa JM VARGAS Y SERVICIOS S.A., para que dé respuesta al oficio N° 1731; el juzgado se abstiene por ahora de realizarlo, por lo que se le indica al profesional del derecho, que una vez revisado el expediente se avizora que dicho oficio fue enviado únicamente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante debido a que no aportó el correo electrónico de la entidad, por lo que se le solicita que aporte prueba de haber realizado el respectivo envío a dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2022-00916-00

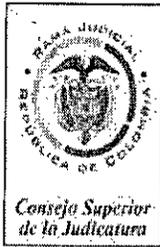
Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, esto es, solicitar que se aclare el auto y el oficio de la medida cautelar, toda vez que se ofició al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila y no al Instituto de Tránsito del Huila - Sede Rivera, esta instancia judicial le informa al profesional del derecho que se trata de la misma entidad; tanto es así, que el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila en oficio N° 0359 de fecha 14 de febrero de 2023 informa que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por este despacho del vehículo de placa TMN 73D, pero el interesado debe cancelar la suma de \$45.673,00 por concepto de certificado, dado que es la prueba de haberse registrado.

En cuanto al vehículo de placa **GGZ 926**, ésta no fue decretada con ese número de placa, toda vez que, en el escrito de medidas aportado con la demanda, el apoderado solicitó el registro de la cautela para otro número de placa.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024 -.

Rad: 2022-00946

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesta por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** contra **YEISON JAVIER HERNÁNDEZ OLAYA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con la C.C. 88.265.227, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024.

Rad: 2022-01052

Previo a dar trámite a la solicitud deprecada por la entidad demandada en memorial que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE SUCRE - COMFASUCRE**, el Juzgado dispone requerir a la parte demandada, para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, igualmente para que allegue trazabilidad del poder para constatar que este fuera enviado desde el correo electrónico del demandado hacia el correo electrónico del abogado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024 -.

RAD: 2022-01122-00

C.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.** actuando mediante apoderado judicial contra **HÉCTOR ARMANDO GARCÍA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1°. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 13 de febrero de 2024,** presentado por las partes en escrito que antecede.
- 2°. ORDENAR** la terminación del pretense proceso, por transacción entre las partes, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.
- 3°. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.
- 4°. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretense proceso hasta por la suma de **\$6.286.291,00 Mcte.**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA JURISCOOP** con **NIT: 860.075.780-9**, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede y los depósitos

judiciales restantes y que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor del demandado **HÉCTOR ARMANDO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.849, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

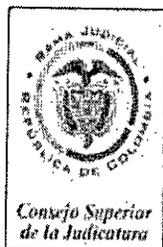
5° SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6° ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes.

7° ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024 -.

RAD: 2023-00006-00

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** actuando mediante apoderado judicial contra **MARÍA NIDIA REYES CORTES Y LINA FERNANDA GUTIÉRREZ PUENTES** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 06 de febrero de 2024, presentado por las partes en escrito que antecede.

2°. ORDENAR la terminación del pretense proceso, por transacción entre las partes, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4°. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretense proceso hasta por la suma de **\$2.927.650,00 Mcte.**, a favor de la parte demandante

COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP con **NIT: 901.412.514-0**, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede y los depósitos judiciales restantes a favor de la demandada **LINA FERNANDA GUTIERREZ PUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.346.821, a quien se le ha venido realizando el respectivo descuento, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

5° SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

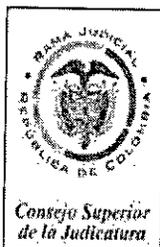
6°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes.

7°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024 -.

Rad: 2023-00023

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesta por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** contra **FRANCISCO JOSÉ HERRERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificada con la **C.C. 88.265.227**, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

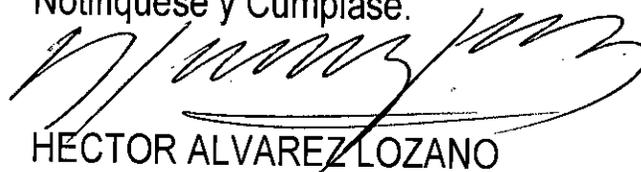
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 22 FEB 2024

RAD.2023-00050.

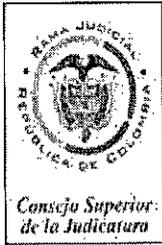
Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada al demandado FARID MANJARREZ MONTIEL vía correo por la parte actora, no se evidencia las comunicaciones remitidas al demandado, ni los anexos que debían entregársele, conforme lo prevee el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene nuevamente de darle el trámite correspondiente a dicha notificación, y de ordenar seguir adelante con la ejecución por no ser el momento procesal para ello.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024 -

Rad: 2023-00219

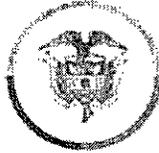
En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesta por **MARÍA FERNANDA SERRANO ALBA** actuando en causa propia contra **STEFANY GARCÍA RODRÍGUEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante **MARÍA FERNANDA SERRANO ALBA** identificada con la **C.C.1.075.312.973**, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

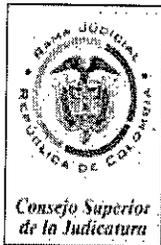
RADICACIÓN: 2023-00253-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, el Juzgado se abstiene por ahora de fijar hora y fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva no ha informado si toma nota o no de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Código: 410014189008

22 FEB 2024

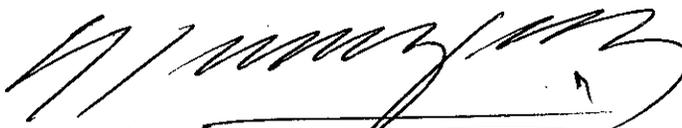
RAD: 2023-00268-00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del demandado, en memorial que antecede, el despacho dispone:

1°- **ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente a favor del demandado **DIEGO ALEJANDRO DONATO GONGORA** identificado con la **C.C. 1.077.970.296** con abono a la cuenta de ahorros No. 65988041577 de Bancolombia, por valor de \$566.484, a quien le fueron efectuados los descuentos dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 16 de enero de 2024, tal como lo solicitan en el memorial que antecede.

Lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024

Rad: 41001-41-89-008-2023-00377-00

Existiendo liquidación actualizada en firme del crédito y las costas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en causa propia, contra **CARLOS MAURICIO PÉREZ TOTENA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

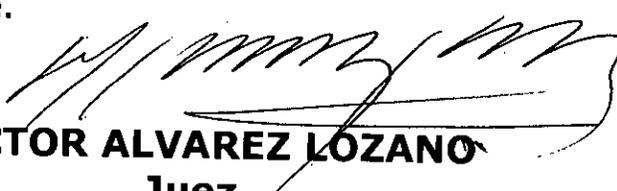
R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación efectuada con los descuentos realizados al demandado **CARLOS MAURICIO PÉREZ TOTENA**.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del Software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACION: 2023-00456-00

Mediante auto del (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra TATIANA ANDREA LASSO CASTAÑEDA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificada la demandada TATIANA ANDREA LASSO CASTAÑEDA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$688.516,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00456-00

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **DAVITA S.A.S.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, comunicada a través del oficio N° 1080 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 26/07/2023 a las 4:40 P.M., en donde se decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada señora **TATIANA ANDREA LASSO CASTAÑEDA** con **C.C. 1.109.416.971**, quien labora en esa empresa.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR a los **BANCOS: DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CITIBANK, ITAÚ, BANCOOMEVA, FINANDINA FALABELLA y AGRARIO DE COLOMBIA**, para que informe de manera escrita, porque no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante auto adiado enero 23 de junio de 2023, comunicada a través del oficio N° 1081 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 13/07/2023 a las 11: A.M., en donde se decretó el embargo y retención

preventiva de los saldos en cuentas de ahorros y corrientes que posea la demandada señora **TATIANA ANDREA LASSO CASTAÑEDA** con **C.C. 1.109.416.971**, en esa entidad bancaria. Este embargo se limita a la suma de **\$14.500.000,00**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el artículo 593 numeral 10 del C. G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

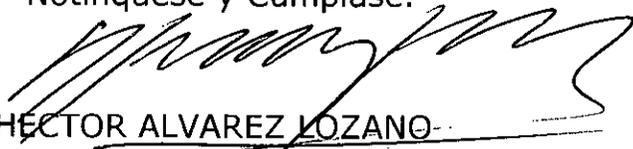
Neiva, Huila, 22 FEB 2024

RAD.2023-00521.

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada al demandado FERNANDO PALACIOS PALACIOS vía correo electrónico por la parte actora, no se evidencia el respectivo acuse de recibo o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene por el momento de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Se reconoce personería a la abogada CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ portadora de la T.P. No.411.644 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en el presente proceso conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00526-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **ATOMOVIL** de placas **CSA 339**, marca **RENAULT**, línea **TWINGO**, modelo **1997**, color **VERDE TORNASOL PERLADO**, de propiedad de la demandada señora **MARTHA CECILIA RAMÍREZ CELIS** con **C.C. 36.307.988**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00541-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderada lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, en su oficio N° JUR-2566 de fecha 31 de octubre de 2023 y que fuese enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 28/11/2023.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

03

Ejido
15/12/2023
No 056

RAD 2023-00551-00

Gloria Perez Tovar <gloria.perez@supernotariado.gov.co>

Mar 28/11/2023 10:06 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (211 KB)
JUR 2566.pdf;

Para dar respuesta al oficio No 1252 del 14/07/2023 matricula 200-173202, radicación 2023-200-6-21003 adjunto oficio JUR 2566 de fecha 31/10/2023 2002023EE01260.

Gloria Pérez Tovar
Técnico Administrativo 3124-16
Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa
SNR Neiva Huila.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR-2566

2002023EE01260

Neiva, 31 de octubre de 2023

Señor Juez

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSA DE NEIVA

cmplo05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva- Huila

Ref. Proceso ejecutivo con acción personal

Folio de Matricula Inmobiliaria No 200-173202

Rad. 2023-00551-00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Cristian Javier Cuadrado Gaitan

Con relación al oficio N° 1252 del 14 de julio de 2023, allegado mediante turno 2023-200-6-21003, por medio del cual solicita la inscripción de una medida en el folio No 200-173202, informo que no se registra, el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo. El demandado no ostenta el pleno dominio, solo ostenta la nuda propiedad, por lo cual el oficio debe medida cautelar deberá informar que se embarga la nuda propiedad. (Numeral 1 del Art. 593 del CGP .numeral 2 del artículo 468 CGP).

Cordialmente,


OLGA LUCÍA CRUZ GARZÓN
Contratista ORIP Neiva

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Neiva - Huila

Dirección: calle 6 No 3-65

Teléfono: 8711425-87110425

E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 19

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 10:02:52 am

El documento OFICIO Nro 1252 del 14-07-2023 de JUZGADO OCTAVO (08) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTE JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-200-6-21003 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-200-1-109656

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

EL DEMANDADO NO OSTENTA EL PLENO DOMINIO, SOLO OSTENTA LA NUDA PROPIEDAD, POR LO CUAL EL OFICIO DEBE MEDIDA CAUTELAR DEBERÁ INFORMAR QUE SE EMBARGA LA NUDA PROPIEDAD.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES), QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1985 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

86385

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

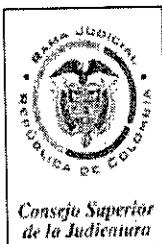
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 1252 del 14-07-2023 de JUZGADO OCTAVO (08)
ANTES JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL de NEIVA
RADICACION: 2023-200-6-21003

EL NOTIFICADO

INDEPENDENCIA
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024 -.

**Rad: 410014189008-2023-00598-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARITZA GUTIÉRREZ MURCIA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor pagaré N°039056100023021 que se aportó como base de ejecución a favor de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede,

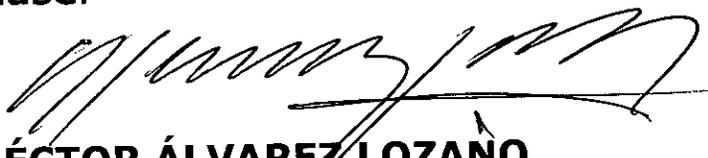
teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

4°. ABSTENERSE de ordenar el desglose de la garantía hipotecaria escritura pública No. 2118 del 23 de junio de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva que se aportó como base de ejecución a favor de la parte demandante, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

5°. SIN CONDENAS en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00722-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **LIMPIEZA TOTAL LTDA.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, comunicada a través de los oficios N° 1618 y 1619 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 18/12/2023 a las 8:00 A.M., en donde se decretó el embargo y retención preventivos del **50%** del salario que devenguen los demandados señores **PATRICIA LOZADA GUZMAN** con **C.C. 1.081.155.831** y **DIEGO OMAR PERALTA** con **C.C. 79.491.186** o de los honorarios si es contratista, y quienes laboran en esa entidad.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00815-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-43750**, de propiedad del demandado señor **HENRY PIMENTEL**, se encuentra debidamente registrado según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula **N° 200-43750** ubicado en la Carrera 45 C # 22 - 40 Lote 7 Manzana A de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a Edilberto Forfan Garcia

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y los linderos del mismo (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 22 FEB 2024

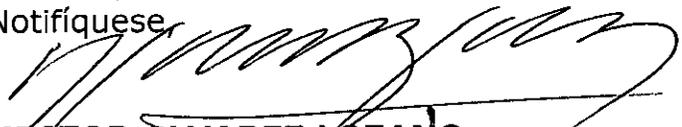
RAD.2023-00841-00

Se reconoce personería al abogado IVAN MEDINA NINCO portador de la T.P. No.67.053 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de las demandadas MAUDY MILENA CARDOSO PATIO y LAURA VALENTINA MEDINA CARDOSO, en el presente proceso en los términos y para los fines consignados en los respectivos memoriales-poderes adjuntos.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto de mandamiento de pago**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LAURA VALENTINA MEDINA CARDOSO, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

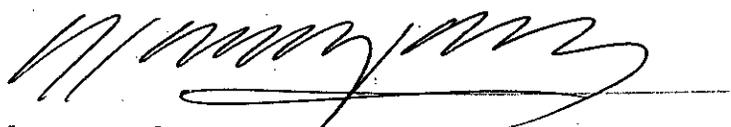
22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00850-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMÓVIL**, de placas **FWW 217**, de propiedad del demandado señor **RAFAEL ANTONIO PÉREZ MELENDEZ** con **C.C. 12.125.589**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00885-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMÓVIL**, de placas **JNZ 271**, marca **CHEVROLET**, línea **ONIX**, modelo **2021**, de propiedad de la demandada señora **ERIKA FERNANDA TOVAR SÁNCHEZ** con **C.C. 1.083.904.767**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

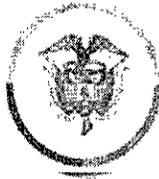
Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024

RAD: 2023-01027-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el desistimiento de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 316 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda conforme lo depreca la profesional del derecho en su memorial petitorio y por las razones allí expuestas.

SEGUNDO: Por no haberse librado mandamiento de pago, no habrá lugar a condenas en costas para la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024

Rad: 2023-01054-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** a través de apoderado judicial **contra MARÍA ESPERANZA POLANÍA ÁLVAREZ Y VILMA LILIANA TOVAR SÁNCHEZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para las demandadas.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Neiva, 22 FEB 2024

Rad: 2023-01122

Por auto del ocho (8) de febrero del 2024, se declaró inadmisibile la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA** contra **INVERSIONES RAMIGAR** por los motivos allí consignados.

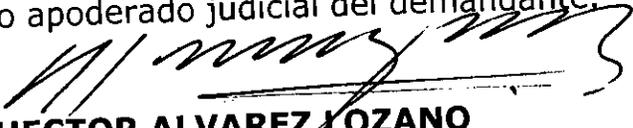
Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de febrero de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA** contra **INVERSIONES RAMIGAR**, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.- **En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.
- 3.- **Se** reconoce personería al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA** portador de la T. P. No.241.176 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024 -.

Rad: 2023-01137-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO FINANANDINA S.A.** a través de apoderado judicial **contra CARLOS ANDRÉS TRUJILLO ROJAS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la entidad demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

Líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2023-01165-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que como título ejecutivo se aportó una letra de cambio que no superan los \$46.400.000,00 de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que

se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretense proceso el domicilio del demandado se ubica en la calle 67 # 1-46 (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **BLANCA LIGIA SOLORZANO** actuando a través de apoderado judicial contra **HUGO ANTONIO MONTEALGRE y ANGELA MARÍA SUAREZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al WILLIAM ALBERTO HOME CUELLAR portador de la T.P. 402.443 del C. S de la J., para actuar en representación de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024
RADICACIÓN: 2023-01181-00

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda verbal declarativa de incumplimiento y resolución del contrato de promesa de compraventa propuesta por **EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ** contra **CONSORCIO LA CORUÑA DE BERDEZ Y SUS CONSORCIADOS SOCIEDAD REVERDECER S.A.S. CONSTRUCTORES BIENES RAICES Y LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**

Pretende la parte demandante que se admita demanda declarativa verbal con la finalidad de que se declare el incumplimiento y la resolución del contrato de promesa de compraventa, de inmueble identificado con matrícula No. 200-264302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

Sin embargo, este Despacho observa que carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, pues nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía de acuerdo con lo consagrado en el artículo 26, numeral 1 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Ahora bien, debe recordarse que la cuantía en el presente caso es determinada por el valor del contrato que se busca resolver, que de acuerdo con los anexos de la demanda y el escrito de la misma asciende a la suma de **\$118.250.000,00 Mcte.**, equivalente a un valor superior a los 40 SMLMV, monto que obviamente supera la mínima cuantía por tanto, dando aplicación a lo establecido en el artículo anteriormente mencionado en concordancia con el artículo 25 íbidem, nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía, y por ende de competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia como enseña el artículo 18 numeral 1° ejusdem.

Conforme lo sucintamente expuesto y atendiendo al factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto – para que avoque su conocimiento.

En mérito expuesto, el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía del asunto, la presente demanda verbal declarativa promovida por **EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ** en contra de **CONSORCIO LA CORUÑA DE BERDEZ Y SUS CONSORCIADOS SOCIEDAD REVERDECER S.A.S. CONSTRUCTORES BIENES RAICES Y LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto- de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3º. Reconocer personería al Abogado **CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, con **C.C. 1.080.185.380** y **T.P. 304.787** del **C. S. de la J.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Neiva, 22 FEB 2024.

Rad: 2023-01186

Por auto del ocho (8) de febrero del 2024, se declaró inadmisibile la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta en causa propia por **AGAPITO OBREGON RAMIREZ** contra **FERNANDO VELASQUEZ DIAZ y LEIDY ESPERANZA PERDOMO** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de febrero de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta en causa propia por **AGAPITO OBREGON RAMIREZ** contra **FERNANDO VELASQUEZ DIAZ y LEIDY ESPERANZA PERDOMO** por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.- En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.
- 3.- Se** reconoce personería al señor **AGAPITO OBREGON RAMIREZ** portador de la C. C. No.17.628.935, para actuar en causa propia en el presente proceso como demandante.

Notifíquese.

Jairo


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024

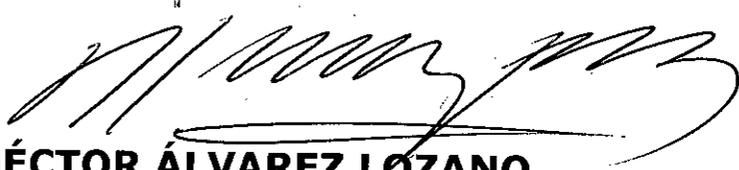
Rad: 410014189008-2023-01188-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, contra **MERCEDES MOTTA CARVAJAL Y JAVIER SABI ROJAS**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión frente a la competencia del Juez, pues nótese que indica que el competente para conocer del proceso es el Juez del domicilio de los demandados; es decir, el Juez de Garzón Huila, pero radica la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, Neiva.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios que solicita en el numeral 4 de las pretensiones y sobre qué valor recaen dichos intereses.
- 3) Para que haga claridad y precisión respecto de la fecha de causación de los intereses remuneratorios solicitados en el numeral 3 de las pretensiones.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

MIOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01206-00

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía propuesta por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, actuando en causa propia, y en contra de **EDUARDO LARA SANMIGUEL**.

Como título ejecutivo se anexó una letra de cambio sin embargo, una vez analizada, advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio.

En efecto, advierte fundadamente esta instancia judicial, que el título valor letra de cambio base de recaudo carece del requisito de claridad que establece el artículo 422 ibídem, toda vez que aparecen dos fechas de vencimiento completamente diferentes; y llama la atención del despacho que los dos últimos dígitos de la fecha 2022 aparecen por fuera del formato de la letra de cambio. (Soluformas).

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con base en la motivación de esta providencia.

2°. En firme esta providencia, archívese la presente actuación: No se ordena la entrega de los documentos aportados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

3°. Reconocer personería al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** con **C.C. 4.813.393** y **T.P. 250.343** del C. S. de la J., quien actúa como demandante y en causa propia en esta demanda.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024.

Rad: 410014189008-2023-01210-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **COOPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA - COOTRACAFE**, actuando mediante apoderado judicial, contra **ULICER BONILLA VARGAS** por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión frente al número de los pagarés relacionados en el líbello impulsor pues nótese que no guardan relación con los títulos valores adjuntos.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

22 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01211-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **EDIFICIO TORRE 8-34**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **DIANA ROCIO FIGUEROA GAONA** y **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, por los siguientes motivos:

1. Para que corrija el numeral segundo de los hechos de la demanda, conforme a la certificación de deuda que se aporta como base de recaudo.
2. Para que corrija los numerales 3,4,5 y 6 del acápite de pretensiones conforme la certificación de deuda que se aporta como base de recaudo.
- 3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo

ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso
en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written in a cursive style.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 22 FEB 2024

Rad: 2023-01217-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Neiva, 22 FEB 2024.

Rad: 2023-01329

Por auto del ocho (8) de febrero del 2024, se declaró inadmisibile la demanda **VERBAL (restitución de inmueble)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **PORTUS S.A.S.** contra **SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ y MANUEL PALACIO PRADA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de febrero de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; termino dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

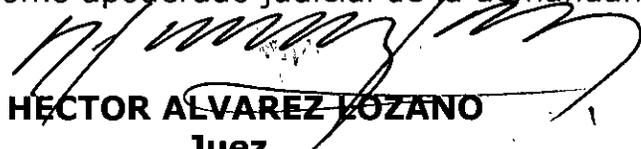
1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (restitución de inmueble)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **PORTUS S.A.S.** contra **SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ y MANUEL PALACIO PRADA**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ portador de la T. P. No.153.684 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese.

Jairo


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez